

Santander de Quilichao, Cauca.

Señor (a).

JUEZ DE TUTELA (Reparto).

Santander de Quilichao, Cauca.

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela.

ACCIONANTE: Gustavo Adolfo Hincapié Aragón

ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil – (CNSC), y la Escuela Superior de Administración Pública – (ESAP).

MEDIDAS: Solicitud Expresa de Medida Provisional.

Atento saludo.

GUSTAVO ADDLFO HINCAPIE ARAGON, mayor de edad, domiciliado y residenciada en Santander de Quilichao, Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.062.95.157 de esta ciudad, con todo respeto manifestó a usted que formulo **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, por la sistemática violación **MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, LA EQUIDAD , TRABAJO, IMPARCIALIDAD, DEFENSA - CONTRADICCIÓN Y EL DEBIDO PROCESO COMO FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, SEGURIDAD JURIDICA ENTRE OTROS**, en **CONTRA** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**. Con ocasión al Proceso de Selección N° 883 de 2018- Municipios Priorizados por el Post Conflicto. Para lo cual me pronuncio en los siguientes términos:

I. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES:

1. Que por acuerdo N° CNSC-20181000008026 del 07/12/2018, se dio apertura al proceso de selección para proveer 69 vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, el cual se identificó como "Proceso de Selección N° 883 de 2018".
2. Que me inscribí dentro del Proceso de Selección N° 883 de 2018 a la OPEC N° 5226, perteneciente al empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 03, correspondiéndome el N° de inscripción 228646619.
3. Que el día 11 de julio de 2021, previa citación que me hiciera la CNSC y la ESAP, aplique para las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales dentro del Proceso de Selección antes mencionado.
4. Que el día 17 de septiembre de 2021, y en cumplimiento de las reglas de concurso de mérito, los operadores del proceso de selección, publicaron los resultados de las pruebas escritas, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad y el Mérito y la Oportunidad, en adelante (SIMO), obteniendo un total de 69.43 (continúa en concurso).
5. Que una vez obtenidos los resultados de las pruebas escritas, todos los participantes del Proceso de Selección N° 883 de 2018 - Municipios Priorizados por el Postconflicto, teníamos el derecho a presentar las respectivas reclamaciones a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del decreto 760 de 2005, y los artículos 28 y 29 del acuerdo acuerdos de la convocatoria referenciado en el hecho 1º de este memorial de tutela.

6. Que el 22 de septiembre de 2021, a través del portal SIMO, presente las reclamaciones N° 430415399 y 430415443 , y en las cuales también solicite el acceso a las pruebas realizadas, toda vez que requería conocerlas y revisarlas, como garantía real, material y efectiva del ejercicio de RECLAMACIÓN contemplado en el artículo 13 del decreto 760 de 2005. Y que contemplan los artículos 28 y 29 de los acuerdos de la convocatoria.
7. Que los operadores del Proceso de Selección N° 883 de 2018 - Municipios Priorizados por el Postconflicto, me citaron para el día 17 de octubre de 2021, para efectuar el acceso a las pruebas antes solicitadas. Para lo cual me notificaron a través del SIMO así:

Asunto: Citación a acceso a pruebas Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto



NOTIFICACIÓN
Fecha de notificación: 2021-10-08

Cordial saludo respetado (a) aspirante,

De conformidad con lo establecido en el artículo 29° (municipios de 5ª y 6ª categoría) y artículo 31° (municipios de 1ª a 4ª) de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP realizan la citación para el ACCESO DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, así:

Nombre: GUSTAVO ADOLFO HINCAPIE ARAGON
No OPEC: 5226
No Documento: 1062295157
Ciudad: Cali
Departamento: Valle del Cauca
Lugar de acceso a las pruebas: LICEO DEPARTAMENTAL
Dirección: CR 37 A # 8 - 38
Bloque: NA
Salón: Salón 3
Fecha y Hora: 2021-10-17 08:15
Sede: Valle del Cauca-Cali-LICEO DEPARTAMENTAL-CR 37 A # 8 - 38 -NA-Salón 3

Para el acceso a las pruebas, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

El aspirante debe leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso a Pruebas Escritas publicada en la página web de la CNSC y **presentar documento de identificación válido para su ingreso al salón asignado.**

El aspirante debe acudir **sin aparatos electrónicos**, maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que

8. Que atendiendo la anterior citación, me presente en la fecha y hora señalada al establecimiento educativo " Liceo Departamental", ubicado en la Carrera 37ª # 8-38, salón 3, de la ciudad de Cali- Valle del Cauca, obteniendo en dicho lugar acceso tanto al cuadernillo de preguntas, como la hoja de respuesta de las pruebas escritas realizadas el pasado 11 de julio de 2021, dentro del Proceso de Selección N° 883 de 2018, para la DPEC N° 5226, tal como lo demuestro a continuación:

3 de 19
Sesión: 1

  **CONCURSO DE MÉRITOS**
MUNICIPIOS 2018

 **CNSC**
COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

REGISTRO DE ASISTENCIA E IDENTIFICACIÓN

SITIO: 1732
LICEO DEPARTAMENTAL

FECHA DE APLICACIÓN: 17-10-21 - 7:15

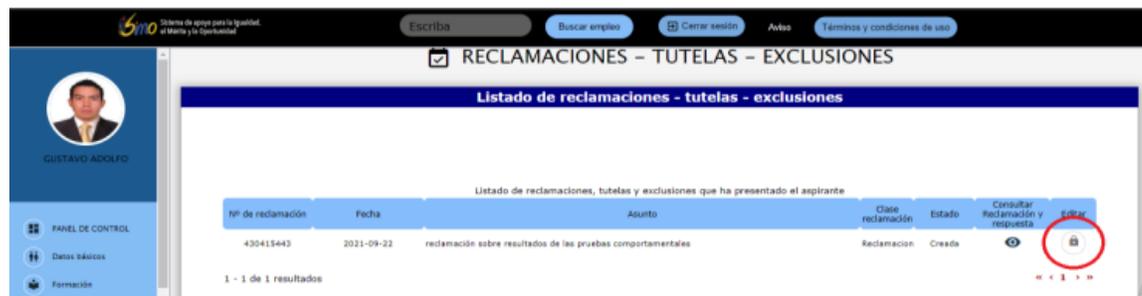
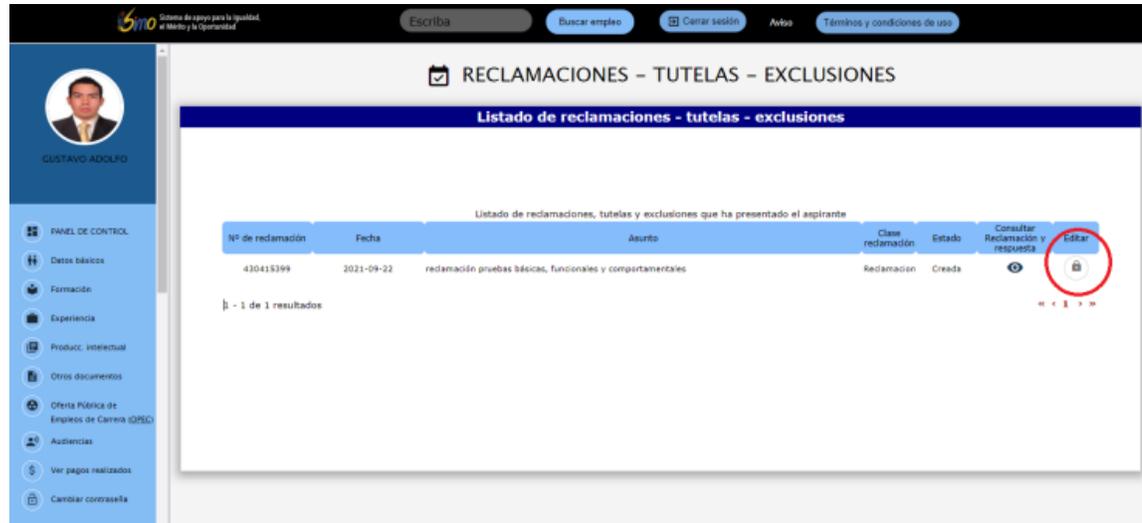
CIUDAD: Cali BLOQUE: NA SALÓN: Salón 3 ACTA DE SESIÓN NO.: 1188

Espacio para Confrontación Dactilar	ID	Identificación	Nombre Completo	Firma Aplicación
	10	1062295157	GUSTAVO ADOLFO HINCAPIE ARAGON	

Página 542/640

9. posterior al acceso a las pruebas antes mencionadas, contaba con el término de dos (02) días, para presentar una ampliación a mi solicitud de reclamación, y dentro de la cual dejara plasmado el motivo de mi inconformidad con relación al cuestionario de la prueba, como a las respuestas seleccionadas como participante. Dicha ampliación no me fue posible realizar, toda vez que en el portal SIMO, nunca se habilito la opción para hacer el cargue de tal ampliación, tal como

se observa a continuación, donde aparece dicha opción con un símbolo de un candado :



10. Que dado lo anterior, y a través del sistema de PQRS de la Comisión Nacional del Servicio Civil, plasme mi inconformidad, la cual quedo radicada con el numero 20216001670462 del 21 de octubre de 2021.

11. Que en vista de la anterior anomalía, y encontrándome dentro del término legal, para realizar la respectiva ampliación de la reclamación antes dicha, envié al correo electrónico **atencionalciudadano@cns.gov.co**, como anexo el documento de titulado "Ampliación a la reclamación del Proceso de Selección N° 883 de 2018, para la OPEC N° 5226". Con la firme intención de que los operadores del Proceso de Selección, le dieran validez a la misma, a la hora de publicar los resultados definitivos de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales.

12. Que en respuesta de lo anterior, mediante comunicado No. 20212131456401 del 9 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional de Servicio Civil, en adelante (CNSC), me respondió lo siguiente:

"Respondiendo a su solicitud, es de precisar, que de conformidad con la normatividad de la Convocatoria Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, la reclamación se podía completar durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso al material de pruebas, por lo cual, se habilitó el aplicativo SIMO a partir de las 00:00 del día 19 de octubre y hasta las 23:59 del día 20 de octubre de 2021, solamente para aquellos aspirantes que asistieron a la mencionada jornada de acceso a pruebas. Adicionalmente, se confirmó con la ESAP que usted no asistió a la jornada de acceso a pruebas el día 17 de octubre y, por lo tanto, el aplicativo SIMO no permitió que ampliara su reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas" (Subrayado es mío).

13. Que el día 10 de noviembre de 2021, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el Art 23 de la CN, solicite a la CNSC y a la ESAP, a través de los correos electrónicos: atencionalciudadano@cns.gov.co y ventanillaunica@esap.edu.co, me fuera expedido, a mi costa de ser necesario, copia del listado de asistencia, el cual había firmado y plasmado mi huella dactilar, el pasado 17 de octubre de 2021, al interior del colegio Liceo Departamental de la Ciudad de Cali- Salón 3. Lo anterior con el fin de poder obtener un medio de prueba documental el cual resultara idóneo y pertinente para demostrar que lo dicho por la CNSC en su respuesta no era cierto. Contrario a ello dejar en evidencia que se me estaría vulnerando mi derecho fundamental a la igualdad y el debido proceso, en el momento en que no me permitieron plasmar mi inconformidad sobre el resultado obtenido en las pruebas realizadas. Reclamación, que entre otras materializaba mis derechos constitucionales a la

defensa y contradicción. Que la anterior petición fue radicada bajo el número E-2021-028401

14. Que la CNCS y la ESAP, mediante comunicación publicada en su página Web, informo a todos los participantes de los procesos de selección N° 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31º de los Acuerdos de Convocatoria de los municipios 5ª y 6ª categoría y artículo 33º para los municipios de 1ª a 4ª categoría, **que el día jueves 31 de marzo de 2022, se publicarían las respuestas a reclamaciones presentadas por los aspirantes**, frente a los resultados de las pruebas escritas, precisando que **contra la decisión que resuelve las reclamaciones, no procede ningún recurso**.
15. Que, efectivamente que la CNSC y a la ESAP, en la fecha antes mencionada, publicaron a través del SIMO, las respuesta a mis reclamaciones N° 430415399 y 430415443 del 22 de septiembre de 2021, en lo que a groso modo resolvieron lo siguiente:

*“Acorde a lo anterior, la ESAP adelantó la revisión de su caso, encontrando que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 760 de 2005, así como lo regulado en el respectivo Acuerdo de convocatoria, en el término inicialmente contemplado, interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de competencias básicas-funcionales y comportamentales. Allí solicitó acceso al material de prueba, por lo cual fue debidamente citado a través de la plataforma SIMO; confrontados los registros de la jornada se tiene **que aunque NO asistió a la actividad** y con ello no se habilito la plataforma para complementar la reclamación inicialmente presentada”* (Negrilla y cursiva es mía).

16. Que en vista a que la CNSC y a la ESAP, eran insistente en todas sus respuesta en dar como cierto, que no había asistido a la jornada de acceso a prueba, lo que al parecer se traducía en un requisito sine qua non para poder ampliar mis reclamaciones, aunado a ello, como también se sustrajeron de su deber legal y constitucional de dar respuesta a mi peticiones que con antelación de manera respetuosa les había presentado, me vi obligado a promover "Acción de Tutela" para la salvaguarda de mi derecho de petición relacionado en el hecho N° 11 del presente memorial, pudiendo obtener a través de este mecanismo constitucional, el documento titulado " Registro de Asistencia e Identificación", sobre el cual reposa mi firma y huella, y con el cual demuestro de manera clara y concreta, que si asistí el día 17 de octubre de 2021 en mi calidad de participante de la convocatoria N° 883 de 2018, a la jornada de Acceso a las Pruebas.

17. Que en la contestación a la acción de tutela antes dicha, uno de los accionados, para el caso en comento la ESAP, manifestó lo siguiente:

*"Ahora bien, frente a la presunta vulneración del derecho de petición dentro del proceso de selección PROCESOS DE SELECCIÓN 828 A 979 y 982 A 986 DE 2018, 989, 1132 A 1134 y 1305 DE 2019 - MUNICIPIOS PDET PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO, **se informa a su despacho que se ha dado respuesta efectiva, de fondo al ciudadano indicando de manera precisa y clara, entregando la copia del listado de asistencia, donde el señor Hincapié Aragón firma, tal y como consta en el oficio número 170.160.20.308,** cesando la vulneración del derecho fundamental incoados por el accionante y que en la actualidad desapareció la causa y carece de fundamentos jurídicos, por lo tanto se configura claramente un HECHO SUPERADO".*

18. Que el día 07 de abril de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, informan a través de su

página Web, a todos los participantes de los procesos de selección N° 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET, que el próximo miércoles 13 de abril se publicarán los resultados definitivos de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, a través del portal SIMO. Es aquí donde encuentra gran importancia la presente acción constitucional, ya que de publicarse los resultados definitivos, sin haberse resuelto mis reclamaciones a las cuales tenía derecho y que no pude realizar por lo anteriormente dicho en los hechos que anteceden, por ende las mismas no pudieron surtir efecto alguno sobre los resultados definitivos de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, dentro del Proceso de Selección N° 883 de 2018, para la OPEC N° 5226, se viola procedimental, sustancial y constitucionalmente, mis derechos a la igualdad, al acceso a cargos públicos por carrera administrativa, mérito y contradicción, por lo que urge la imperiosa necesidad que el Juez de tutela se pronuncie en aras de evitar un perjuicio irremediable, que menoscabe mis intereses como ciudadano y participante de dicha convocatoria.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, para amparar los derechos fundamentales dentro de un concurso de mérito, la corte constitucional ha sostenido que "aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativo para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

En este sentido sostuvo el alto Tribunal Constitucional, mediante Sentencia T-213 A/11:

"En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que estos no permiten una pronta

y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías.

Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia".

Sentencia T-180/16.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

"En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales".

Teniendo en cuenta los hechos y argumentos jurídicos anteriormente relatados, solo me resta en salvaguarda de mis derechos fundamentales elevar las siguientes

III. PETICIONES.

1. TUTELAR el AMPARO a los derechos fundamentales a LA IGUALDAD, LA EQUIDAD, TRABAJO, IMPARCIALIDAD, DEFENSA - CONTRADICCIÓN Y EL DEBIDO PROCESO COMO FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, SEGURIDAD JURIDICA ENTRE OTROS, y en consecuencia.
2. Se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP, se me permita presentar mi reclamación dentro de la oportunidad y términos previstos en el artículo 13 del decreto 760 de 2005. Y que contemplen los artículos 28 y 29 de los acuerdos de la convocatoria, posterior a ello, se revise nuevamente mi reclamación, con apego al espíritu de norma en relación con las Disciplinas Académicas, Áreas de Conocimiento y los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC); así validación de la experiencia laboral y profesional obtenida a lo largo de los años, debidamente cargad en el SIMO, como lo demuestra el aplicativo.

Por consiguiente, me sea notificado por parte de los accionados, una nueva respuesta, donde se halle inmersa el puntaje finalmente obtenido de manera objetiva, unas vez revisada mi reclamación. De esta manera permitiéndome al igual que los demás concursantes participar en igualdad de condiciones para optar al cargo de nivel profesional, denominado Profesional Universitario 219-03; Número OPEC: OPEC N° 5226 del Proceso de Selección N° 883 de 2018.

3. Se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP, como entidades involucradas, LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN N° 883 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO, hasta tanto se me permita cargar mi reclamación y posterior a ello sea revisada, emitiendo respuesta de fondo en la

que no se dé como contestación salidas falsas, superfluas, vacías y sin fundamento, como las proporcionadas en la respuesta suministrada que pretendo hoy sea objeto de revisión por ser una decisión contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce los principios propios de una Convocatoria o Concurso de méritos; protegiéndoseme de esta forma los derechos fundamentales invocados, como lo son los derechos a la Igualdad, el Trabajo y el Debido Proceso, transparencia y adecuada publicidad del proceso de oferta pública de empleos, a la información veraz, el libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, entre otros.

4. Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP, como entidades involucradas, REVOQUE las respuestas dada a mis reclamaciones con radicados 430415399 y 430415443, por ser manifiesta su oposición a la Constitución Política y a la Ley, así mismo por no estar dichas respuestas conformes con el interés público, social, aunado a ello atenten contra él. Y sobre todo que con dichas respuestas se me causa un agravio injustificado como participante de dicha convocatoria. REVOQUEN POR, en aras de permitir el ejercicio de la misma, al igual que a los demás participantes que pudieren estar en condiciones similares a las mías,
5. Subsidiaria a la anterior declaración, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP, como entidades involucradas, declaren la NULIDAD de todas las actuaciones administrativas surtidas desde la etapa de AMPLIACION DE LA RECLAMACION, por haberse violado sistemáticamente el debido proceso en desarrollo de la misma. Y procedan a reiniciar dicha etapa, en aras de permitir a todas las participantes que nos encontramos en la misma situación aquí ventilada, poder ejercer nuestro derecho de contradicción, frente a los resultados obtenidos, tanto en las pruebas básicas, funcionales y comportamentales dentro de la convocatoria N° 883 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y CONCEPTO DE VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

a) DEBIDO PROCESO.

La Corte Constitucional dijo en la sentencia T-604 de 2013, respecto a la vulneración del debido proceso:

“una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de falla una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe tomar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se disponga una serie de órdenes que garantice el cumplimiento de las decisiones adoptadas”.

Ahora bien, el debido proceso en concurso de méritos, faculta Juez de Tutela para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades. Así las cosas los jueces de tutela de desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que requieran, para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

Así las cosas, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, la Corte Constitucional, ha señalado que: (1) el empleo público es, por regla general, de carrera;

(II) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (III) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (IV) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

Por lo que dicho tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (I) convocatoria, (II) reclutamiento, (III) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (IV) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al **principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso**.

b) DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

La CNSC y la ESAP, configuran una violación al derecho fundamental de defensa y contradicción, al no permitirme realizar mi reclamación como participante, dentro del Proceso de Selección N° 883 de 2018, para la OPEC N° 5226, al manifestar que no acudí a la etapa acceso a las pruebas y por ende decidieron bloquearme en el aplicativo SIMO para hacer el cargue del documentos sobre el cual había plasmado los yerros y aciertos previamente evidenciados. Violando de esta manera mis derechos fundamentales de defensa y contradicción, desentendiendo el precedente jurisprudencia establecido por el alto Tribunal Constitucional, entre otras en sentencia, T-180/2015 de fecha 16 de abril de 2015, en donde expresamente les señala la obligación a las entidades organizadoras de los concurso de dar a conocer a los reclamantes, la información necesaria para controvertir las pruebas, con las cuales fundamentan su descontento a la calificación.

c) CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, Y SEGURIDAD JURÍDICA,

Por las evidentes irregularidades que se han presentado en el concurso y que fueron narradas en los hechos respectivamente, la CNSC y la ESAP han violado todos los parámetros establecidos en el acuerdo N° CNSC-20181000008026 del 07/12/2018 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso

Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No.883 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)". Normativa donde se establece toda la etapas a seguir en el presente concurso las cuales la mismas entidades administrativas deben someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expidió, o sustraerse al cumplimiento de estas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, por estos motivos han generado desconfianza en quienes en el participamos generando una ruptura del principio de la buena fe y atentando contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, y sobre todo legalidad de las pruebas practicadas, todos ellos, principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

d) ACCESO A CARGOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA – MERITO.

Porque a través de los hechos narrados y de estas irregularidades que eh puesto en conocimiento, prácticamente me excluyen del proceso de selección, al no haberse tenido en cuenta mi reclamación, por ende no pudiendo desvirtuar alguna pregunta a mi favor, que permitiera aumentar mi puntuación y posterior ubicaciones dentro de la lista de elegibles con lo anterior cercenando mi expectativa real de acceder a una vacante de un empleo públicos en carrera administrativa.

e) EL DERECHO A LA IGUALDAD.

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente.

Así las cosas, el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Por lo que para la Corte Constitucional, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los

ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Por lo anterior, resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. **Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que sin justificación alguna rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso.** De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Solicito muy respetuosamente al Señor Juez, ordenar la suspensión provisional y/o nulidad, de la actuación administrativa DEL PROCESO DE SELECCIÓN N° 883 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO La anterior solicitud de medida, encuentra sustento en el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, donde se establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la

ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" Como en este caso las solicitudes de medidas cautelares versan sobre acciones. Siendo ello así, en consecuencia con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección Constitucional frente a los graves hechos planteados y habida cuenta que **para el día 13 de abril de 2022, se publicarán los resultados definitivos de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales**, sin que se haya resuelto de fondo mi solicitud de reclamación, la cual desde el inicio de la presenta acción e demostrado tener derecho. Por lo anterior, solicito muy respetuosamente ordenar como medida provisional SUSPENDO de todas las la actuación administrativa DEL PROCESO DE SELECCIÓN N° 883 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO, hasta

tanto no se me permita ampliar mi reclamación y la mía haya sido resuelta de fondo dentro de la actual convocatoria; hasta tanto se surta el análisis constitucional de las causas expuestas, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar mis Derechos Constitucionales invocados a lo largo de la presente acción constitucional, pues confío ampliamente en mis habilidades y conocimientos en la presentación de dichas pruebas, por lo que creo poder desvirtuar varias preguntas las cuales calificaron negativamente, siendo su respuesta correcta, la seleccionada por mí en las pruebas practicadas en pasado 11 de julio de 2021. Lo anterior con la firme convicción de poder mejorar mi calidad de vida y la de mis familiares a cargo, cada vez optando por un cargo de mejor nivel y retribución económica.

Por último, también encuentra como sustento la presente solicitud de medida previa, lo reglamentado dentro del Decreto 760 de 2005 "Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones". El cual en su Art 13, establece:

- ARTÍCULO 13. Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y ***deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso***. (subraya, cursiva y negrilla son mías).

La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.

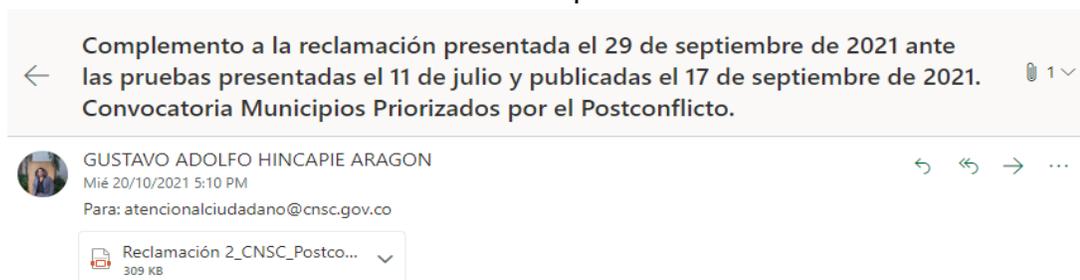
Como se observa, la anterior solicitud de suspensión provisional, no obedece a un capricho del actor. Contrario a ello, encuentra sustento tanto en la Ley como en la jurisprudencia de las altas cortes, para que la misma sea resuelta favorablemente. Lo anterior en aras de evitar un perjuicio irremediable.

VI. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN.

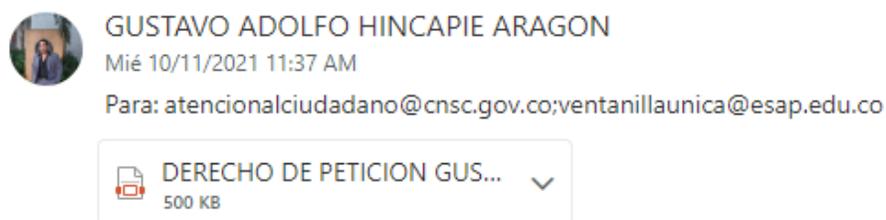
De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifestamos bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derecho.

VII. PRUEBAS.

1. Copia de documento titulado: "Complemento a la reclamación presentada el 29 de septiembre de 2021 ante las pruebas presentadas el 11 de julio y publicadas el 17 de septiembre de 2021. Convocatoria Municipios Priorizados por el Postconflicto" enviado al correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co, en fecha 20 de octubre de 2021, a las 5:10 pm.



2. Copia del derecho de petición, de fecha 10 de noviembre de 2021, radicado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, a través de los correos electrónicos: atencionalciudadano@cncs.gov.co y ventanillaunica@esap.edu.co.



3. Copia de respuesta dada por la CNSC al radicado: 20216001670462 del 21 de octubre de 2021 CNSC, en la que manifiestan que no asistí a la jornada de acceso a pruebas.

4. Copia de respuesta al radicado número E-2021-028401, dentro del cual aporta la ESAP, el listado de asistencia de la jornada de acceso a pruebas escritas, dentro del Proceso de Selección N° 883 de 2018 – Municipios PDET, realizada el pasado 17 de octubre de 2021, en el colegio departamental de la ciudad de Cali.
5. Copia de respuesta cargadas al SIMO por parte de la CNSC y la ESAP, donde resuelven negativamente mis reclamaciones, aduciendo como sustento jurídico para ello, el no haber asistido a la jornada de acceso a las pruebas.

VIII. ANEXOS.

- Copia de cedula de ciudadanía.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

X. NOTIFICACIONES.

- la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a los correos electrónicos atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.
- La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, a los correos electrónicos ventanillaunica@esap.edu.co y notificaciones.judiciales@esap.gov.co.
- El suscrito las recibirán en el Correo electrónico gustavo_hincapie@hotmail.com.
C.I. 3194147301.

Atentamente.


GUSTAVO ADOLFO HINCAPIE ARAGON.
CC. 1.062.295.157 de Santander de Quilichao.

